

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

1° Que en procedimiento ejecutivo, tramitado digitalmente ante el 1° Juzgado de Letras de Calama, bajo el Rol C-3.767-2020, caratulado “Chile Minerals Spa / Roma Inversiones Spa”, la parte ejecutada recurre de casación en el fondo, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de dieciséis de junio de este año, que confirmó con costas el fallo de primer grado, de doce de enero de dos mil veintidós, por el cual se rechazó, en cuanto interesa al recurso, la excepción contenida en el numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ordenando seguir adelante con la ejecución.

2° Que en su reproche de nulidad sustancial el recurrente sostiene que el fallo cuestionado infringe los artículos 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 5° letra c) de la Ley N°19.983. Expone, en cuanto a la primera de las normas, que la factura que sirve de título a la ejecución no cumple con los requisitos legales para otorgarle mérito ejecutivo, puesto que su representado no se enteró de la emisión de la presente factura, por lo cual, no la impugnó o rechazó, iniciándose este cobro, por servicios que jamás fueron prestados, razón por la cual el título carece de mérito ejecutivo, señalando además que nunca fue notificado de la gestión preparatoria, aun cuando no incidentó, en su oportunidad, a ese respecto.

En lo que dice relación al artículo 5° de la Ley 19.983, cita el requisito contemplado en la letra c) del mismo, en cuanto a que la factura debe indicar los servicios prestados y la recepción del mismo, lo que en autos no ocurriría, al expresarse “servicios de obras menores construcción de gaviones, enrocado y obras en general”, no siendo posible determinar a qué servicios concretos se refiere, con lo cual, quedaría claro que la factura jamás existió y que solo fue emitida para aprovecharse del sistema y cometer, la ejecutante, fraude con ello.



Concluye que, al haberse omitido estas menciones, la factura carece de mérito ejecutivo y los sentenciadores debieron denegar la ejecución.

3º Que la sentencia de primer grado, reproducida y confirmada en la alzada, rechazó la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil razonando en su motivo sexto que *“...una factura que fue notificada judicialmente y contra la cual no se reclamó en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, es más, el propio ejecutado en su escrito de oposición reconoce que hubo negligencia de su parte, por lo mismo se desprende que cumple con los requisitos establecidos para que tenga mérito ejecutivo, a saber, contiene una obligación líquida y la deuda no se encuentra prescrita.*

*Que, la probanza rendida por la ejecutante, esto es la declaración de un solo testigo, que desconoce los hechos del juicio y que solo tomo conocimiento de ellos por el propio ejecutado y no directamente, no revisten la gravedad suficiente para ser base de una presunción judicial.”*

4º Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata.

En efecto, para ser exitosa la oposición de la excepción de falta de requisitos del título, ella ha de sustentarse en situaciones fácticas, que se orienten a mermar el valor o las propiedades del título ejecutivo, con el objeto de acreditar que aquél carece de la fuerza de la que, al menos inicialmente, aparece dotado. En este sentido, cabe señalar que la factura en análisis es una emitida electrónicamente, que cumple con todas las exigencias contempladas en el artículo 5º de la Ley N° 19.983, dando cuenta de una obligación líquida, actualmente exigible y no prescrita. La omisión que acusa la recurrente no le resta mérito ejecutivo, más aún cuando en la especie consta en ella cuál es el servicio prestado *Servicios de obras minore (sic) construcción de gaviones, enrocado y obras en general*, no habiéndose reclamado de



ella, por lo que el crédito de que da cuenta se volvió incondicionado, irrevocable y vinculante.

Por consiguiente, razonan acertadamente los juzgadores al estimar que el título invocado reúne los requisitos para tener fuerza ejecutiva y rechazar la excepción opuesta a la ejecución.

5° Que en nada se altera lo antes razonado, con el error en la numeración de los considerandos, a partir del cardinal sexto.

6° Que en concordancia con lo reseñado precedentemente, se observa que la sentencia cuestionada no ha incurrido en las infracciones de ley que se denuncian y, en consecuencia el recurso de casación en el fondo no puede prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado don Juan Carlos López López, en representación de la ejecutada, en contra de la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 44.034-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Cecilia Repetto G., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma el Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su periodo de suplencia. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.





WYXXBQZJFF

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

